

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de enero de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por don F.C.L., en nombre y representación de Servytronix C. Torres Moreno, S.L. (en adelante Servytronix) contra el Acuerdo del Delegado del Área de Gobierno de Salud, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid de fecha 20 de noviembre de 2017, por el que se adjudica el contrato de “Suministro de monitores desfibriladores para la Subdirección General de SAMUR-Protección Civil del Ayuntamiento de Madrid”, número de expediente 300/2017/01047, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 19 de agosto de 2017, se publicó el anuncio de licitación del citado contrato en el DOUE, el 21 de agosto en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento de Madrid y el 26 de agosto de 2017 en el BOE, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, con un valor estimado del contrato de 340.000 euros.

Segundo.- El PCAP, en su Anexo I, apartado 20, establece, entre otros, los siguientes criterios valorables en cifras o porcentajes:

“2.- Mejoras en la calidad técnica del servicio:

a) Mayor capacidad de desfibrilación. Rango más alto de Energía en la descarga. Hasta 10 puntos.

- Si permite energías mayores de 200 Julios: 5 puntos.*
- Si permite energías mayores de 300 Julios: 10 puntos.*

b) Mayor calidad de la onda de desfibrilación. Hasta 10 puntos.

- Si la onda es bifásica exponencial truncada*, o rectilínea*: 10 puntos.*

** Únicas que cuentan con bibliografía que respalda su efectividad.*

c) Menor peso. Hasta 10 puntos.

- < 10 kg – 3 puntos.*
- < 7 kg – 6 puntos.*
- < 5 kg – 10 puntos.*

d) Mayor capacidad de apoyo diagnóstico. Hasta 15 puntos.

- Si sólo interpreta ECG – 5 puntos.*
- Si además, mide segmento ST – 10 puntos.*
- Si además presenta tendencias y alerta de cambios en el segmento ST – 15 puntos.”*

Por otra parte, el apartado 23 de dicho Anexo, prevé que para poder ponderar los criterios de adjudicación enumerados en la cláusula 20 de este Anexo I se incorporará la siguiente documentación:

“- Presentarán Ficha técnica del suministro firmada por el representante legal de la empresa, catálogo y una muestra que se ajusten a las especificaciones técnicas expuestas en el presente pliego. La documentación a presentar estará en castellano, siendo responsable, en cualquier caso, la empresa licitadora de aquella documentación aportada que haya sido traducida. (En este apartado se incluirán se aquellos otros documentos que sea necesario presentar o aquellas informaciones cuyo conocimiento considere de relevancia para el licitador).”

Tercero.- A la licitación presentaron ofertas 4 empresas, resultando finalmente admitidas Servytronix, S.L., Hospital Hispania, S.L. (Hospital Hispania) y Physio-Control Spain Sales, S.L.

Tras la valoración correspondiente resultó clasificada en primer lugar con 86 puntos Hospital Hispania; en segundo lugar Servytronix, con 75,7 puntos; y en tercer lugar Physio Control Spain Sales, S.L., con 65,18 puntos.

Mediante Acuerdo del Delegado del Área de Gobierno de Salud, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 20 de noviembre de 2017, se adjudica el contrato de acuerdo con la propuesta de la Mesa de contratación a Hospital Hispania, siendo notificada la adjudicación a los interesados el 21 de noviembre de 2017.

Cuarto.- El 7 de diciembre de 2017, previo anuncio ante el Hospital el día 5, tuvo entrada en este Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Servytronix en el que solicita que se anule la adjudicación recaída puesto que de acuerdo con los argumentos que expone, se ha valorado erróneamente a su empresa y a la adjudicataria en diversos apartados de las mejoras en la calidad técnica del servicio. Aporta como evidencia los manuales de usuario de los desfibriladores ofertados por ambas empresas y unos resultados de test realizados sobre el Corpuls 3, ofertado por la adjudicataria.

El 13 de diciembre de 2017, el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), en el que se analizan las alegaciones de la recurrente y en base a las razones que posteriormente se expondrán se solicita la desestimación del recurso.

Quinto.- Con fecha 14 de diciembre de 2017, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Sexto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de alegaciones de Hospital Hispania de las que se dará cuenta al resolver sobre el fondo del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por una entidad legitimada puesto que se trata de una licitadora clasificada en segunda posición y la variación de puntuaciones que solicita la colocaría en caso de ser estimado su recurso, en situación de ser adjudicataria del contrato.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo impugnado fue adoptado el 20 de noviembre de 2017, notificada el 21 del mismo mes e interpuesto el recurso el 7 de diciembre de 2017, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible de acuerdo con el

artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del recurso, la recurrente alega la errónea valoración de diversos criterios de mejoras de la calidad técnica por lo que para una mayor claridad se analizarán separadamente.

1.- a) Mayor capacidad de desfibrilación. Rango más alto de Energía en la descarga.

Alega la recurrente en primer lugar que Servytronix debería haber obtenido 5 puntos en lugar de 0 puesto que según el Manual de usuario X series Zoll: *“Página A3, Tabla A2: En esta tabla se indica la energía administrada en cada ajuste del desfibrilador a distintas referencias y donde se ve como la energía administrada se ajusta a distintas resistencias. En este sentido, cuando la energía administrada es de 200J, a partir de una resistencia de 50 ohmios la energía administrada es superior a 200J, tal y como se ve en la tabla”*.

El órgano de contratación, en el informe técnico al recurso alega que *“la valoración de la oferta se realiza con la documentación presentada por la empresa Servytronic, S.L. con fecha 20 de septiembre de 2017 en el sobre C y no en el manual de usuario presentado que además no está paginado, según lo expresado por Servytronic, S.L. en el recurso. La tabla A2 en la que se indicaría que la energía pudiera ser superior a 200 julios no se encuentra en la documentación presentada por la empresa. En dicho manual de usuario presentado, en el capítulo 1. Información General. Funciones de los productos X Series, en la página 1-11, en el apartado ENERGÍA DE SALIDA DEL DESFIBRILADOR se especifica textualmente: Los desfibriladores X Series pueden proporcionar energía bifásica de 1 a 200 julios. Por tanto, en ningún caso la energía proporcionada y reconocida en dicho documento alcanza el criterio de energías mayores de 200 julios. Así mismo en la documentación presentada en la proposición económica “ESPECIFICACIONES TÉCNICAS” se especifica claramente la energía capaz de administrar. Este documento tampoco está paginado pero indica en la que sería la pagina 2 lo siguiente: “Selección de potencia: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 15, 20, 30, 50, 70, 85,*

100, 120, 150, 200 joules”. En consecuencia se evidencia de nuevo que no alcanza energías mayores de 200 julios. En este mismo catálogo en el punto “EXTREMADAMENTE PODEROSO” hay cuatro tablas de datos. En la primera tabla en el tercer apartado “capacidad del paquete de baterías” dice 300 descargas a 200 joules. 300 minutos de monitoreo. Usa 1 batería. Por tanto se considera que la asignación de puntuación obtenida por la empresa Servytronic es correcta”.

En segundo lugar alega la recurrente que a Hospital Hispania le corresponderían 0 puntos en este apartado puesto que en el Manual de usuario Corpuls C3: *“(a) Pág. 19: especifican selección de energía de 2-200J, (b) Pág. 22: hablan de la selección de energía a través de teclas programables, jog dial y las palas, y las energías máximas son de 200J y (c) Pág. 318: tabla de compensación de energía en donde en ninguno de los apartados aparecen energías superiores a 200J.”*

El órgano de contratación en su informe insiste en que la valoración de la oferta se realizó con la documentación presentada por la empresa Hospital Hispania S.L con fecha 20 de septiembre de 2017, en el sobre C. Se indica que las referencias a las páginas del manual de usuario aportado por Servytronic, S.L. donde especifican las energías de la desfibrilación no se corresponden con las páginas de la documentación presentada en la oferta que ha sido objeto de valoración. *“No obstante, sí es evidente que en la DOCUMENTACIÓN TÉCNICA presentada, así denominada por el licitador Hospital Hispania S.L., aparece en el reverso de la página 10 del Anexo 1, que “(...) en nivel de 200 julios seleccionado por el usuario, puede ser rebasado en función de la impedancia del paciente analizada y registrada por el equipo (...) y la energía suministrada es de 205 julios (...)”.En consecuencia, la puntuación otorgada de 5 puntos al licitador Hospital Hispania S.L, que alcanza más de 200 julios se considera adecuada, en virtud de la documentación que se presentó”.*

Por su parte Hospital Hispania en trámite de alegaciones afirma que *“el equipo ofertado por Hospital Hispania permite energías superiores a los 200 julios,*

en función de la impedancia del paciente que está continuamente monitorizada por el equipo. En la documentación presentada por Hospital Hispania S.L. a la licitación, concretamente en la Descripción Técnica, se adjunta un Anexo I (documento n° 1) en el que se explica claramente cómo y por qué el equipo es capaz de entregar energías superiores a los 200 julios, adjuntándose una tabla de un caso real, en el que se indica claramente la energía seleccionada y la energía liberada que el equipo es capaz de entregar en función de la impedancia del paciente, siendo en un caso de 203 julios y en otro de 205 julios, es decir superiores a los 200 julios solicitados y necesarios para poder obtener los 5 puntos correspondientes al criterio de adjudicación.”

Para la resolución del recurso debemos partir de la conocida doctrina de los Tribunales y la jurisprudencia que considera que los pliegos constituyen la ley del contrato y que su contenido vincula tanto a la Administración que los formula como a los licitadores, que al no impugnarlos, los aceptan incondicionalmente con la presentación de su oferta.

El Tribunal debe señalar además que tal como indica el órgano de contratación, la valoración se realiza con la documentación aportada por la empresa en los correspondientes sobres de su oferta y es esa información la que en definitiva debe tenerse en cuenta para la asignación de las puntuaciones.

En estos momentos no pueden admitirse diferentes características técnicas de los aparatos ofertados, basadas en otro tipo de documentación que, si se consideraba relevante, debió ser aportada con la oferta.

Por otro lado, se debaten características y propiedades técnicas del equipo a suministrar que corresponde al órgano de contratación apreciar y valorar, sin que el Tribunal pueda sustituir el juicio técnico en este aspecto, debiendo únicamente comprobar que la documentación aportada por los licitadores ha sido tomada en cuenta en la valoración.

Cabe citar la Resolución 122/2015, de 15 de julio, de este Tribunal, que señala en relación a la discrecionalidad técnica, con cita de una Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que *“nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la de 30 de marzo de 2012: Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración.*

Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.”

En consecuencia, comprobada en este caso por el Tribunal la documentación aportada por ambas licitadoras y que el órgano de contratación cita, se considera que la valoración se ha realizado de forma correcta y el motivo de recurso debe ser desestimado.

2.- b) Calidad de la onda desfibrilación. Si la onda es bifásica exponencial truncada o rectilínea: únicas que cuentan con bibliografía que respalda su efectividad.

Como segundo motivo se alega por la recurrente que la oferta de Hospital Hispania debió tener 0 puntos en este apartado basándose en el manual de usuario de corpuls 3 *“Por una parte, la onda de desfibrilación del modelo CORPULS 3 es una ONDA RECTANGULAR, no rectilínea. Abajo, las páginas donde nombran su onda.*

(a) Pág. 19.

(b) Pág. 309.

(c) Pág. 316.

En cuanto a la bibliografía para respaldar la efectividad de la onda, no se encuentra la bibliografía (estudios clínicos publicados) que respalda la eficacia clínica de su onda, ya que no se encuentran estudios clínicos en el manual de usuario ni en el catálogo”.

El órgano de contratación en su informe sostiene que *“En cuanto a la alegación realizada por recurrente referida a la calidad de onda de la desfibrilación, se indica que esta valoración se realiza según la documentación del catálogo que aporta en el cuerpo del recurso y que no coincide con la documentación aportada por el licitador Hospital Hispania S.L. en su proposición económica. Cabe reiterar que el análisis se realizó según la documentación que se aportó en la oferta económica. Así pues, en concreto, en la página 3 de la DESCRIPCIÓN TÉCNICA presentada en la empresa Hospital Hispania S.L., se expone que: “los equipos CORPULS utilizan una onda de desfibrilación bifásica rectilínea...” En consecuencia, la puntuación otorgada de 10 puntos al licitador Hospital Hispania S.L se considera adecuada, en virtud de la documentación que obra en el expediente”.*

Hospital Hispania, alega que *“entre la documentación aportada por Hospital Hispania a la licitación se incluye un documento firmado por el Presidente Ejecutivo (CEO) de GS Corpuls y por el Product Manager de la compañía, en la que se indica que la onda utilizada por los equipos Corpuls 3 es Bifásica Rectilínea. La onda utilizada por Corpuls, que en el manual de usuario se denomina como “rectangular” es claramente un tipo de Onda rectilínea mejorada, ya que la tecnología de Corpuls realiza una “linearización digital” de la onda, pero no modifica sustancialmente la*

morfología de esta. Como aclaración y comprobación visual evidente se adjunta el ANEXO II (documento nº 2) esquemas de las distintas ondas: Onda Bifásica Exponencial Truncada; Onda Bifásica Rectilínea Standard y Onda Bifásica Rectilínea Rectangular”.

Igual que en el supuesto anterior, el Tribunal comprueba que en la documentación aportada por Hospital Hispania consta que el equipo utiliza una onda de desfibrilación bifásica rectilínea (RWB) y que esa circunstancia se ratifica en la carta informativa incluida como anexo, por lo que el motivo de recurso debe desestimarse.

3.- c) Menor peso. Hasta 10 puntos.

La recurrente sostiene que la oferta de Hospital Hispania debió recibir 3 puntos en lugar 6 puesto que el equipo según el manual de usuario:

“a. Pág.8: se especifica 7.4 kg (configuración básica).

b. Pág. 14: Unidad de monitorización 2.7kg.

c. Pág. 17: Unidad paciente 1.3 kg.

d. Pág. 19: Unidad desfibrilación (SIN PALAS) 3.7kg.

**Si se suma el peso de los 3 módulos hace un total de 7.7 kg.*

e. Pág. 302: se especifica que el dispositivo compacto en su configuración básica tiene un peso de 7.4 kg”.

El informe de órgano de contratación se refiere a la descripción técnica incluida en la oferta en la que consta *“dispositivo compacto 6,3 kg.”*

Hospital Hispania afirma que la Documentación presentada incluye: *“Un catálogo del modelo Corpuls 3 Slim en el que el fabricante indica, resaltándolo como una característica importante, que el peso del equipo es de 6.3 KG. Además en el Documento Descripción Técnica, en el que la fotografía que ilustra la página 1 corresponde al equipo SLIM, en el apartado Características Técnicas-Peso se indica claramente que el peso del equipo es de 6,3 Kg.”*

Constata el Tribunal que la oferta presentada por Hospital Hispania se refiere a equipos de Corpuls 3 y en la descripción técnica se hace referencia a que de esta unidad se dispone del modelo Slim sin base de palas y de uso con electrodos, o la base normal con alojamiento de palas y uso combinado de electrodos y palas.

La ficha técnica incluida, al describir las características indica: dispositivo compacto 6,3 kg, igualmente la fotografía que se incluye en la documentación se corresponde a ese modelo de equipo por lo que debemos entender que se está refiriendo a la configuración más ligera de su catálogo.

Por lo tanto, el motivo de recurso debe ser desestimado.

4.- d) Mayor capacidad de apoyo diagnóstico. Hasta 15 puntos.

- Si sólo interpreta ECG – 5 puntos.
- Si además, mide segmento ST – 10 puntos.
- Si además presenta tendencias y alerta de cambios en el segmento ST – 15 puntos.

La recurrente argumenta que la oferta de la adjudicataria solo debió obtener 10 puntos en lugar de 15 puesto que *“en el manual del Corpuls 3 no hay nada acerca de que dispongan de alertas para cambios en el segmento ST ni de que se pueda visualizar una pantalla de tendencias del segmento ST. Tienen una tabla de todas las alarmas fisiológicas que posee el equipo (dividen sus alarmas como técnicas y fisiológicas) y ninguna de ellas es del segmento ST. Página 24. Por lo tanto, solicitamos a HOSPITAL HISPANIA que demuestre que el desfibrilador/monitor CORPULS 3 dispone de las citadas herramientas/funciones”*.

El órgano de contratación, en su informe al recurso explica que *“en el Manual de Usuario presentado por Hospital Hispania en su oferta económica, página 120, se especifica en la Tabla “Impresión ECG_D, CON ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN ECG ES (OPCIÓN)...” la medición del ST con su correspondiente tendencia.*

Asimismo en la DESCRIPCIÓN TÉCNICA, en el ANEXO II, se refleja nuevamente la imagen en la que aparece la medición del ST con su correspondiente tendencia”.

En las alegaciones de Hospital Hispania se indica que *“para justificar el cumplimiento de estas características Hospital Hispania aportó en la documentación presentada, el Anexo II , donde se indica que se incluye un software adicional del fabricante HES Biosiglia, donde entre otras prestaciones (ECG diagnóstico, medida del ST, CIC.), también se incluye una tabla con las definiciones de ladas las alarmas que detecta el algoritmo del programa, entre las que se encuentran dos concretas referidas al ST:*

SCACEST: Infarto Agudo de Miocardio con elevación del ST.

SCASEST: Infarto Agudo de Miocardio sin elevación del ST”.

Comprueba el Tribunal que en la documentación técnica que figura en la oferta se incluye el Anexo II mencionado con las tablas correspondientes a las que se refiere Hospital Hispania por lo que debe considerarse que el criterio ha sido correctamente valorado.

Por todo lo anterior este Tribunal concluye que la valoración se ha efectuado de forma motivada de acuerdo con la documentación presentada, debiendo desestimarse el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial interpuesto por don F.C.L., en nombre y

representación de Servytronix C. Torres Moreno, S.L., (en adelante Servytronix) contra el Acuerdo del Delegado del Área de Gobierno de Salud, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 20 de noviembre de 2017, por el que se adjudica el contrato de “Suministro de monitores desfibriladores para la Subdirección General de SAMUR-Protección Civil del Ayuntamiento de Madrid”, número de expediente 300/2017/01047.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.